

que antaño ne la hazienda à la vida de el proximo; otra contra justicia, por deleytarse en el homicidio cometidos; y otra contra la piedad, que debe à los padres.

P. Pedro ha violado vn precepto purè humano, escusandose de culpa por inadvertencia, ò ignorancia invencible, y despues que lo advierte, se alegra, pecará? R. Que si se alegra de ello como prohibido, pecará; pero si prescinde la prohibicion, y se alegra de la cosa por alguna utilidad, no pecará: v. gr. el que sin acordarse, que era Viernes, almorçó vna perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo, que era Viernes, se goze de averla comido, no en quanto prohibida, sino en quanto vtil para la salud. Sanchez en la Suma lib. 1. cap. 2. num. 16. y que esso no estè condenado, consta, porque la condenacion habla de caso muy distinto. P. Serà licito este acto condicionado; v. gr. deseàr yo, que Pedro se muriese, si esto no fuera malo? R. Que no es licito esso, como dize bien Sanchez *ubi supra*, cap. 2. num. 23. Pero el dezir lo contrario de esto, no se condena en esta Proposicion, ni en las dos antecedentes; como dize Corella sobre las Proposiciones 13. y 14. y la razon es, porque dichas Proposiciones hablan del deseo absoluto, aunque ineficaz, y no del acto condicionado, en caso, que la condicion quite del acto toda la malicia. Acerca de estos deseos, vease Sanchez *ubi supra*, cap. 2. per totum.

PROPOSICION XVI.

No se juzga, que la Fè cayga debaxo de precepto especial, y que por sè mire à ella. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hazer una vez acto de Fè. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la primera se condena el dezir, que el precepto de la Fè no obliga *per sè*: y en la segunda se condena el dezir, que obliga sola vna vez en la vida; pero no se determinan los tiempos en que obliga este precepto; por lo qual quedan en su probabilidad, tal, qual antes la tenian las opiniones, que ay acerca de determinar los tiempos en que obliga este precepto. Pero advierto, que aviendose determinado ya, que el precepto de amar à Dios obliga à lo menos cada quinquenio, como consta de la Proposicion 6. condenada por Inocencio XI. me parece ya cierto, ò casi cierto, que se ha de dezir lo mismo del precepto de la Fè. Advierto tambien, que aqui hablo del precepto afirmativo de hazer acto interno de Fè. Vease el Tratado de la Fè, y la explicacion de las Proposiciones 5. 6. y 7. condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XVIII.

Confessar ingennamente la Fè, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por casa, que cede en gloria de Dios.

y de la misma Fè: pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa pernicioso. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, donde se explica el precepto afirmativo de confesar la Fè exteriormente, y los preceptos negativos de no negarla, ni interiormente, ni exteriormente. P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el dezir, que si à vn Catolico le pregunta el Rey tyrano, ò otra persona, que tenga autoridad publica, sobre si es Catolico, ò sobre la verdad de la Fè Catolica, que puede zelarla, ò callando, ò respondiendo, que os importa à vos esso, ò de otro modo semejante; esto es lo que se condena. Por lo qual digo, que debe entonces professar la Fè, aunque sea con peligro de la vida.

Pero no se condena el dezir, que quando vno es preguntado de la Fè, por persona privada, que no està obligado à responder directamente, y que podrá callar, ò responder, que quien le mete en esso. Antes bien, esto serà licito *per sè loquendo*; como con Bañez, y Sanchez enseña Filguera, explicando esta Proposicion. Tampoco se condena el dezir, que le es licito al Catolico el ocultarse, ò huir, porque el Juez tyrano no le pregunte la Fè. Y no solo no està esto condenado, sino que lo juzgo ciertamente por licito, como lo prueba latamente Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 1. punt. 14. num. 1.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que quando la pregunta es en general, v. gr. si el Rey dixesse: *Los que fueren Catolicos se manifiesten*, no ay

obligacion regularmente de manifestarse vno: la razon es, porque la Proposicion condenada habla, quando la pregunta es en singular, y no en general solamente. Y esta sentencia, no solamente no està condenada, sino que la tengo por probable, y la lleva con Suarez, y Tabiena, Castro Palao *ubi supra*. punt. 14. num. 2. Tampoco se condena la sentencia de Bonacina, Silvestro, y Machado tom. 1. lib. 2. p. 2. tract. 2. doct. cum. 5. num. 6. los quales dizen, que no peca contra el precepto de la confesion externa de la Fè, el que por peligro de la muerte, ò por otra causa justa no trae la señal, que manda el tyrano, para que con ella se distingan los Catolicos de los Hereges; y la razon de no condenarse esto es, porque aqui no ay pregunta de la Fè à lo menos en singular; pero acerca de esto, y otras dificultades semejantes, vease Trullench tom. 1. in Decalog. lib. 1. cap. 12. dub. 7.

PROPOSICION XIX.

La voluntad no puede hazer, que el assenso de la Fè sea en sè mas firme de lo que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso. Condenada.

PROPOSICION XX.

De aqui es, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia Condenada.

PROPOSICION XXI.

El assenso de la Fè sobrenatural, y util ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, ann con miedo, que vno tiene de si acaso no fue Dios el que le habló. Condenada.

PROPOSICION XXII.

No parece necesaria, necessitate medij, sino la Fè de Dios vno y pero no la explicita de Dios, remunerador. Condenada.

PROPOSICION XXIII.

La Fè latamente tomada en fuerça del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. Condenada.

Pongo juntas estas Proposiciones, y las explicarè brevemente, porque las juzgo poco pertenecientes al moral; y para su inteligencia perfecta, podrà ver el Docto. à los Theologos en la materia de Fide. P. Què es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la Proposicion 19. se condena el dezir, que no puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones. Y justissimamente se condena dicha Proposicion: lo vno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de la voluntad, no es necessaria para la Fè Theologica, lo qual es contra la Escritura, y Santos Padres. Vease Filguera sobre esta Proposicion; lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los Mysterios,

porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les dà à los actos de Fè mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la Proposicion 20. se condena el dezir, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque repudiar el assenso sobrenatural, como dize Filguera, sobre esta Proposicion, solo lo podrà tener por prudencia el que dixere, que es prudencia elegir à Barrabàs, y condenar à Christo: *Quo nihil absurdius.*

En la Proposicion 21. se condena el dezir, que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es vtil para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme vno, que quizás no ha hablado Dios. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque el assenso de la Fè ha de ser cierto, y infalible, y tiene certeza metaphysica, la qual no tendria, si esquivàra solo en motivo probable.

En la Proposicion 22. se condena el dezir, que se puede vn hombre salvar, sin que crea explicitamente, que ay vn Dios, que remunera à los que le sirven. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque es contra lo que enseña San Pablo en la Epistola à los Hebreos cap. 21. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Y advierto, que no basta para la salvacion la Fè explicita de Dios, como

Au.

Autor natural, y como remunerador en el orden natural, y se requiere Fè explicita de Dios, como Autor sobrenatural, y remunerador sobrenatural. El Padre Maestro Prado rom. 1. *Theolog. Mor. exp. 7. quest. 3. §. 2. y la comun.*

En la Proposicion 23. se condena el dezir, que basta para la justificacion la Fè latamente tomada; esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ò de semejante motivo. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque la Fè necessaria para la justificacion ha de ser sobrenatural, y ha de estripar en motivo cierto, y infalible: *Atqui*, la que se funda en motivo de criatura, no puede tener lo dicho: luego, &c.

PROPOSICION XXIV.

Poner à Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar el hombre. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, donde dixe, y probè, que el juramento falso en materia, aunque leve, es pecado mortal: y que faltar à la verdad en el juramento assertorio, aunque sea en materia leve, es pecado mortal: y lo mismo dixe de faltar à la primera verdad del juramento promisorio, y conminatorio, porque en esto no ay parvidad de materia: pero en orden à la segunda verdad del juramento promisorio, ò conminatorio, ay parvidad de materia, como dixe en dicho Tratado. P. El juramento falso

podrà ser pecado venial en algun caso? R. Que no lo puede ser por razon de parvidad de materia: pero podrà escusar de pecado mortal, por defecto de la plena deliberacion; immò, si faltasse totalmente la advertencia, no se pecaria, ni venialmente. Vease el Tratado del Pecado en general.

PROPOSICION XXV.

Aviendo causa, es licito jurar sin animo de jurar, ora la causa sea de poca, ora sea de mucha importancia. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, §. 2. preg. 10. Supongo, que el jurar sin animo de jurar, es dezir sin animo de jurar palabras, que en la accepcion comun estàn recibidas por juratorias. Esto supuesto, digo, que en ningun caso es licito jurar, sin intencion de jurar, ora se jure con verdsd, ora se jure con mentira, ora sea la mentira leve, ora grave, ora se jure con causa, ora se jure sin causa. Y en este sentido entiendo la condenacion de esta Proposicion 25. Y la razon es, porque el jurar sin intencion de jurar, es *intrinsecò, & essentialitèr* malo: y por este motivo, se condena el dezir, que era licito: *sed sic est*, que lo que es malo esencialmente nunca es licito: luego en ningun caso es licito jurar sin intencion de jurar.

La dificultad està, si en algun caso será solo pecado venial el jurar sin animo de jurar: Acerca de lo qual admito como probable la sentencia, que dize, que quando se jura con

Bb 4

vers

verdad, y necesidad *extra iudicium*, & *extra contractum*, solo será pecado venial el jurar sin animo de jurar, porque no se haze grave irreverencia à Dios. Soto, Aragon, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Thomàs Sanchez en la Suma lib. 3. cap. 6. n. 9. y aun tengo por probable, que jurar sin animo de jurar, quando es verdad lo que se jura, aunque falte la necesidad, será solo pecado venial, siendo el juramento *extra contractum*, & *extra iudicium*. por la misma razon Suarez, Lefio, y otros, à quienes cita, y sigue Leandro de Murcia tom. 2. disp. Mor. lib. 4. disp. 4. ref. 2. n. 28. Vide Sanchez *ubi sup.*

PROPOSICION XXVI.

Si alguno à solas, ò en presencia de otros preguntado, por su gusto, en retentimiento, ò otro qualquiera fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente ni miente, ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII.

Lo causa justa de usar de semejantes amphibologias, es todas las vezes que es necesario, ò útil para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, ò favorable. Condenada.

Estas dos Proposiciones condena-

das tengo explicadas en el Tratado del Juramento, §. 5. veanse allí; y el que desear mas lata explicacion, vea à Torrecilla, y Corella en la explicacion de dichas Proposiciones, y à los Satman-ticenses en el tom. 4.

Solo añado, que no es mentira, ni condenado por tal, el usar de amphibologia, que atentas las leyes de la politica, hyperbole, eutropelia, parabola, ironia, y otras figuras retoricas, son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras no lo sean, porque esta amphibologia no es interna, sino externa. V. g. quatro amigos se están divirtiendo honestamente; vno de ellos es miserable, y los demas le dicen: el señor fulano, que es bizarro, y liberal nos combidarà à merendar; esta locucion en rigor, supuesta la condicion del fugeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun defahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso, y en otros semejantes, si se jurasse confirmando lo que dezia, seria pecado venial, no aviendo necesidad, y aviendola, no avria pecado alguno, porque no son juramentos falsos, y *alias* supongo, que no son de cosa mala. Corella *ubi sup.* conclus. 5.

PROPOSICION XXVIII.

El que fue promovido al Magistrado, ò Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que lo pide, porque no tiene obli-

gacion de manifestar el crimen oculto. Condenada.

Digo lo primero, que esta Proposicion se condena justissimamente. Lo primero, porque absoluta, y generalmente afirma, que el promovido al Magistrado, ò Oficio publico, mediante recomendacion, ò regalo, puede prestar el juramento con restriccion mental, sin atender à la intencion del que le toma el juramento; y esto no puede ser verdad, vniversalmente hablando, lo vno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente mental; lo otro, porque à lo menos deberá responder candida, y llanamente, quando precede infamia del tal delito en él, porque entonces es preguntado juridicamente. Lo segundo, se condena dicha Proposicion, por la razon, que señala, diciendo: *Que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto*; y esto aunque en algun caso pudiese tener verdad, pero en otros muchos casos es falso; y esto basta para que dicha razon propuesta en general, sea falsa, y perniciosa.

Digo lo segundo, aunque este tal promovido al Magistrado no se halle infamado en orden à aver sido promovido al Magistrado por recomendacion, ò regalos, deberá confessar la verdad llanamente quando presta el juramento; porque el Rey manda, que se tome esse juramento, por convenir así para el bien comun, y para que así se den los Oficios à los mas dignos, y por esso prohibe el ascenso al tal Oficio por medios semejantes; y así importa para el bien comun el que

fencillamente se manifeste la verdad; y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto; lo otro, porque aunque es verdad, que el reo no está obligado à manifestar su delito oculto, quando el juramento se pide para el castigo: pero si, quando se pide el juramento para precaver pecados, ò para promover el bien comun de la Republica; como se ve en vno que quiere casarse, y tiene impedimento de Matrimonio; este tal preguntado, debe manifestarle, aunque naciesse de delito oculto, si no es que quiera desistirse del Matrimonio, ò sacar dispensa. Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion en el Tratado del Juramento.

PROPOSICION XXIX.

El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que al penitente mal dispuesto, que amenazava la muerte al Confessor, si no le absolvía, podia el Confessor absolverle fingidamente, diciendo las palabras de la forma de la absolucion, sin intencion de absolverle. Dezia tambien dicha Proposicion, que si vn Herege amenazava à vn Sacerdote Catolico, que le avia de matar, si no consagrava todo el pan, que estava en vna Plaza, que en este caso podia el tal Sacerdote decir las palabras de la Consagracion, sin intencion de consagrar. Vno, y otro

Otro caso están condenados; y generalmente se condena el dezir, que es licito el fingir la administracion de los Sacramentos, aplicando la forma sin intencion.

Tambien se condena el dezir, que es licito, por evitar la muerte, ò por evitar el sacrilegio del que pide la Comunión en mal estado darle vna Forma no consagrada, en lugar de la consagrada. Vease el Tratado de los Sacramentos en comun, §. 3. *propè finem*. La razon de todo esto es, porque fingir la administracion del Sacramento, es vna irreverencia positiva à Christo, y à las cosas Sagradas, porque es fingir, que en nombre de Christo, como causa principal, exerce vna accion muy Sagrada, ordenada al culto de Dios, y sanidad de los Fieles. Por lo qual esta accion es intrinsecamente mala, y por ninguna causa se puede cohonestar; al modo que hemos dicho, que el jurar, sin animo de jurar, nunca es licito, y por ninguna causa se puede cohonestar.

Pero no se comprehende en la condenacion la opinion de Leandro rom. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 61. el qual dize, que le es licito al Sacerdote el fingir, que le entra en la boca la Forma consagrada al pecador, aviendo para ello causa necesaria, y urgente, y esta sentencia de Leandro dize ser comun el Padre Diego Hurtado, citado del Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Tampoco se condena la opinion, que dize, que es licito dar la Comuniõ al pecador oculto, que la pide publicamente, la qual opinion es verdadera. Para mayor in-

teligencia de esta Proposicion, vease el Tratado del Matrimonio, explicando el impedimento dirimente de la fuerza.

PROPOSICION XXX.

Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y despues huye. Condenada.

Vease el Tratado del quinto Precepto, §. 1. P. Que es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condenan dos cosas: la primera, es el dezir, que si à vn hombre de pundonor pretendia alguno el dezirle vna palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazava contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia. Lo qual es falsissimo: lo vno, porque las palabras contumeliosas, con palabras se desvanecen: lo otro, porque vnas palabras contumeliosas, puramente amenazadas, no bastan para que vno se diga agressor actual *in actu secundo*. Y aun dado el caso, que vno actualmente llegasse à dezir à otro vnas palabras injuriosas, no era esse motivo suficiente, para que el ofendido matasse al agressor, aunque no pudiesse por otro modo evitar la injuria de que profugiesse en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño, ay otros medios, como el de procurar, que le de satisfacion despues, ò el acudir à la Justicia: y la injuria de palabras, no la tengo por de tanta monta, que por

por ella llegue el caso de que el ofendido mate licitamente al agressor. Verdad es, que la condenacion dicha no comprehende el caso de agresion actual *in actu secundo*, como dize Torrecilla sobre esta Proposicion, porque habla del que pretende, ò intenta calumniar.

La segunda cosa que se condena en dicha Proposicion es dezir, que si à vn hombre de pundonor le daban vna bofetada, ò le herian con vn palo, ò caña, y el percursor huia, podia seguirle el injuriado, y matarle, lo qual es falsissimo; lo vno, porque ya cesò la invasion actual; lo otro, porque *adhuc* segun las leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

P. Es licito en algunos casos matar al agressor injusto de la honra? R. Que si, *vim vi repellendo cum moderamine inculpara tutela*, de lo qual puse dos casos en el Tratado del quinto Precepto. Y que esto no se condene en dicha Proposicion 30. me parece constante, porque de la Proposicion particular à la vniversal, no vale la consecuencia; *sed sic est*, que en dicha Proposicion solo se contienen dos casos particulares, en los quales no es licito matar en defensa de la honra: luego della no se puede inferir la vniversal de que nunca es licito matar en defensa de la honra. El Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion, contra Filguera, que juzga vniversalmente condenado el matar en defensa de la honra. *Vide illos*.

PROPOSICION XXXI.

Regularmente puedo matar al ladron.

por conservar un escudo de oro. Condenada.

Vease el Tratado del quinto Precepto, §. 1. Que es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el dezir, que regularmente hablando, puedo matar al ladron, que me ha quitado vn escudo de oro, quando de otro modo no puedo recuperarle, lo qual es muy falso, porque vn escudo de oro, y aunque fuesen dos, ò tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos se quite la vida à vn hombre.

Pero no se condena en dicha Proposicion 31. el dezir, que si el ladron viniessse de noche, ò aunque venga de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes del modo de venir, se presume que viene con determinacion de matar, que en este caso no seria pecado el quitarle la vida, guardando el *moderamen inculpara tutela*, aunque solo le huviesse de quitar vn escudo de oro; porque en este caso no està solo el daño en el escudo de oro, sino mucho mas en lo que con fundamento presume de que le quite la vida. Así con Hozes, y Torrecilla, el Padre Corella, explicando esta Proposicion.

PROPOSICION XXXII.

No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino aun aquello à que tenemos derecho incubado, y que esperamos poseer. Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Licito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma fuerza; como à quien tiene derecho à una Cathedral, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de vno, y otro. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la condenacion de la Proposicion 32. se condena el dezir, que con defenfa occisiva podemos licitaméte defender la hazienda, en la qual tenemos algun derecho incohado; y la que esperamos poseer, aunque no la poseamos actualmente. Y en la Proposicion 33. se condena el dezir, que es licito defender con defenfa occisiva el derecho, ó expectativa, que se tiene à las herencias, legados, Cathedras, ó Prebendas.

Pero no se condena en estas Proposiciones el dezir, que es licito defender *adhuc* con defenfa occisiva lo que actualmente poseemos; antes bien esto será licito, siendo hazienda notable, & *vim vi repellendo cum moderamine inculpatata tutela*, como se ha dicho en el Tratado del quinto Precepto, §. 1. Y supongo, que regularmente hablando, no se puede matar por conservar vn escudo de oro. Vease la explicacion de la Proposicion 31. de Inocencio XI.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que es licito al dueño de la cosa hurtada, entrar en la casa del la-

dron, y recuperar la cosa dicha, aunque sea matando al ladrón, si no huviere otro medio; y dà la razon, porque *quandiu rem meam detinet, videtur mihi facere iniuriam, & rem meam invadere*; pero la hazienda ha de ser notable, en la forma q̄ ya llevo dicho. Y la razon à nuestro intento es, porque dichas Proposiciones 32. y 33. hablan de defender la hazienda que nos pertenece por derecho incohado; y en el caso presente hubo posesion perfecta de la cosa, y perfecto *ius in re*. Esta sentencia, no solo no està condenada, sino que la tengo por probable, en la suposicion de que no ay Juez, ni otro remedio de recuperarla. Bonacina *de restit. in par. ric. disp. 2. quest. ultim. punct. 10. n. 4.* y absolutamente la lleva con Diana, Silvestro, Leandro, y otros, Torrecilla en la Suma *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 3. preg. 4. num. 89.*

PROPOSICION XXXIV.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger ballada preñada, no sea muerta, ni infamada. Condenada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es licito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurar, y se siguiere el aborto del feto, que estava animado, incurre en Excomunion mayor, y otras penas, como queda explicado en el Tratado 13. donde explico esta Excomunion.

Digo lo segundo, aunque el feto no està animado, no es licito procurar el abor-

aborto, porque la muger hallada preñada no sea muerta, ni infamada: y dezir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha Proposicion 34. Y justissimamente se condena, porque la procuracion directa de el aborto, es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se pueda cohonestar.

Y por esta razon tengo por del todo cierto, que no es licito à la Religiosa, aunque sea de Convento gravissimo, y muy observante, el procurar el aborto del feto no animado, por evitar la infamia de su Convento; porque aunque este caso no se contiene expresamente en la Proposicion condenada, pero milita en èl la misma razon. Y aunque vna muger concibiesse violentada por algun hombre, *vel adumone*, tampoco la seria licito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ò la muerte, porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviesse enferma, y no huviesse otro remedio para su curacion, que el abortar, no seria licito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto, es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar, ora la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ora *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas, que *directè, & per se* se ordenan à la salud de la madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la Proposicion condenada; y vease el Tratado 13. yà citado.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que infiere ser de

Thomàs Sanchez *lib. 7. de Matrimon. disp. 11. n. 14.* y otros Autores, los quales dizen, que es licito aconsejar el aborto à la muger preñada, que està determinada à matarse à si misma, en suposicion que no ay otro medio para dimoverla de su determinacion, y que el feto no està animado? R. Que no se condena essa sentencia; porque la Proposicion condenada dezia, que era licito procurar el aborto; y la sentencia dicha no dize esso, sino que es licito aconsejar de dos males el menor. Y que no està condenada dicha sentencia, lleva con Hozes, y Torrecilla; Corrella en la explicacion de esta Proposicion. Acerca de esta sentencia, mi parecer es, que al que està determinado al mayor mal, y no le puedo dimover de otro modo alguno, le podrè dàr vn consejo condicionado, diciendole, que si ha de cometer vno de los dos males, cometa el menor. Pero nunca es licito aconsejar absolutamente el menor mal, aun al que està oparejado à cometer el mayor, sino es que el tal mal menor està incluido explicita, ò implicitamente en el mayor, à que està determinado, como enseña el Padre Maestro Martiz de Prado, con muchos, *tom. 1. Summ. cap. 15. quest. 11.* De donde infiero para el intento, que dicha sentencia de Thomàs Sanchez, como vè referida en la pregunta, la tengo por muy probable; porque el aborto de el feto no animado, està incluido en el matarse à si misma la madre entonces; porque si se mata entonces, claro està que no llegará à tener vida el feto. Vease el Tratado de el quinto